

Arjona, 01 de junio de 2022

Señor: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

LAURA CECILIA MARTINEZ TORRES, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.926.375 de Arjona, actuando en nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer ACCION DE TUTELA contra LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la violación de mis derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS o el que el señor Juez considere vulnerado teniendo en cuenta los hechos de la demanda; con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. CNSC - 20211000007236 del 29 de abril de 2021, se definieron las reglas del proceso de selección en la modalidad de Concurso Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

SEGUNDO: Estoy inscrita en el proceso de selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría en la OPEC No. 135129 como aspirante al cargo Profesional Universitario grado 2 Código 219.

TERCERO: El proceso de selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, estableció en el acuerdo de convocatoria, que para los procesos al cual pertenece la OPEC a la que estoy

aspirando, debía presentarse prueba de conocimiento con carácter eliminatorio y clasificatorio debiendo obtener un puntaje mínimo aprobatorio de 60 puntos; en las competencias funcionales.

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	60.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	N/A
TOTAL		100%	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).*

CUARTO: El día 19 de diciembre de 2021, presente las pruebas de conocimiento de competencias funcionales y comportamentales en la Institución Educativa SOLEDAD ACOSTA DE SAMPER, donde me fue entregado cuadernillo y hoja de respuesta ambas marcadas con mi nombre completo y mi número de cedula.

QUINTO: El día 23 de marzo de 2022 fueron publicados los resultados de la prueba de conocimiento, quedando en primer lugar; obteniendo un resultado así:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Basicas Y Funcionales	60.0	77.14	60
Prueba de competencias comportamentales	No aplica	79.44	25
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

66.14

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

SEXTO: El día 27 de mayo de 2022, a mi correo lau_1206@hotmail.com, recibí por parte de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, notificación de **la citación para nueva aplicación de pruebas de conocimiento** las cuales debo realizar el día 05 de junio de 2022; basándose en el hecho de que el cuadernillo entregado a mi persona, el día 19 de diciembre de 2021, no correspondía con la OPEC 135129, cargo denominado Profesional Universitario grado 2 Código 219; pese a que como lo manifiesto en el numeral cuarto, el cuadernillo tenía mis nombres completos y mi número de cedula requisito esencial para realizar las mismas.

SEPTIMO: Si bien es cierto el haber superado la prueba de conocimientos mediante obtención de un puntaje de 66.14 puntos no es garantía de acceder al cargo al que aspiro, si me genera un derecho subjetivo partiendo de la certeza que aprobada dicha etapa, continuo como aspirante ya seleccionado para participar en las siguientes etapas (valoración de antecedentes), por lo cual estas irregularidades generan un perjuicio grave e irremediable vulnerando mis derechos fundamentales tales como debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera administrativa-merito, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO QUE NOS OCUPA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho permite, en últimas, el restablecimiento del derecho lesionado, no puede

perderse de vista que su finalidad no gira en torno a la protección de los derechos fundamentales sino al control de legalidad del acto administrativo cuestionado y a la declaratoria de nulidad que de ello se deriva, por lo que materialmente su diseño impide que se verifique la protección de las garantías básicas que se vulneran con el actuar de las entidades administrativas.

Cuando se trata de controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, el CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. ”

Al respecto, en la sentencia T256 del 1995, (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades

y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Así mismo, La Corte Constitucional, mediante Sentencia T180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS se refiere a la procedencia excepcional de esta acción cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable así:

"... En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"

2.2. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En consonancia con lo anterior, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de

cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA procedencia de la Acción de tutela para la protección. En esa ocasión dicha Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haga, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mis más implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Así las cosas, la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014, en la cual estableció:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las

partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley.

2.4. DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Sentencia C-478 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; cita lo siguiente:

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

2.5 PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el caso que nos ocupa se presenta este perjuicio irremediable, pues no puedo asumir un error en el material de las pruebas que me suministro la ESAP, cuadernillo y hoja de respuesta que están debidamente marcados con mis nombres y número de cedula, ya que no podría sustentar técnica y

jurídicamente la estructura de las preguntas, en condiciones de igualdad y adicionalmente vulnerando mis derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede interponer recurso alguno contra la respuesta a la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la convocatoria.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales y en sede judicial los jueces administrativos se encuentran en vacancia y cuando regresen de ella seguramente ya estarán en firme las listas de elegibles.

2.6 ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN

Con relación a lo anterior, se tiene que dentro del proceso de selección, se encuentran dos partes; por un lado la parte convocante (entidad pública – territorial y/o nacional) por la otra el aspirante; ellos a su vez tienen unos deberes y derechos dentro del proceso de selección; entre ellos se encuentra la entidad convocante contrata o por su mismo medio toda la realización de la convocatoria, esto es DIVULGACION, RECOLECCION DE DOCUMENTOS, LISTA DE ADMITIDOS Y/O NO ADMITIDOS, REALIZACION DE EXAMEN DE CONOCIMIENTO, LISTA DE ELEGIBLES, entre otros actos, mientras que el aspirante su obligación es pagar si diera lugar para realizar su inscripción y realizar su examen.

De acuerdo a lo anterior, no es posible que mi persona tenga que asumir un “ERROR”, que no está en mi deber soportar, que es, que una vez aprobado el examen eliminatorio, el cual es mi obligación, tenga que volver a realizar el examen por un “ERROR” cometido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la necesidad especial de protección de mis derechos y por la urgencia que el caso amerita, al evidenciarse la flagrante violación de los

derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por la parte accionada, tal y como se sustenta en los hechos y se evidencia en las pruebas aportadas, solicito que de manera inmediata y hasta la decisión de fondo del asunto, ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, decretar la suspensión provisional de suspender la realización del examen, el cual va hacer realizado el día 05 de junio de 2022 a las 07:15 en la sede ESAP DIRECCION TERRITORIAL CARTAGENA y todas las actuaciones del proceso de selección en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS o el que el señor Juez considere vulnerado teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-:

1. Que se tenga por presentadas y se mantenga la calificación obtenida de 66.14 puntos de acuerdo a las pruebas de conocimiento funcionales y comportamentales realizadas el día 19 de diciembre de 2021.

5. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, solicito señor(a) juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
2. Copia de la inscripción al concurso
3. Copia de la admisión al concurso
4. Copia de la citación para la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales
5. Copia de los resultados de la prueba de conocimiento y comportamentales.
6. Copia de la citación recibida el 27 de mayo de 2022 por parte de la ESAP.

6. COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991.

7. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

8. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá Notificaciones así:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-: Cartagena de Indias – Bolívar
Dirección Territorial Avenida Pedro de Heredia No. 18C-192-NA-101, correo electrónico:
esapconcursos@esap.edu.co.

La suscrita en el correo electrónico lau_1206@hotmail.com Cel.: 3208257911.

Atentamente,



LAURA CECILIA MARTINEZ TORRES
C.C. No. 1.044.926.375 de Arjona